



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>08-001-33-33-001-2021-00121-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANTONIO LUIS BALLESTAS AMEZQUITA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>JUEZ</b>	<b>GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.</b>

**TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.  
(Numeral 1 artículo 42 ley 2080 de 2021).**

Visto el parte secretarial electrónico que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que, no existen excepciones previas que resolver, como tampoco, pruebas que practicar. Lo anterior impone darle aplicación al artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo relativo a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por contemplar los siguientes supuestos:

“c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;”.

Siendo procedente dictar la sentencia anticipada, deberá observarse el siguiente procedimiento:

“(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(…)

Por considerarlo procedente, ahora el despacho hará la revisión del proceso, a efectos de dirigirlo a sentencia anticipada.

**Control temprano del proceso - Ausencia de nulidades.**

Observa el despacho que no existen causales de nulidad procesal, señaladas en el artículo 133 del C.G.P., ni las insaneables contenidas en el parágrafo del artículo 136 del

**RADICACIÓN:** 08001-33-33-001-2021-00121-00  
**DEMANDANTE:** ANTONIO LUIS BALLESTAS AMEZQUITA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

C.G.P. tales como; proceder contra providencia ejecutoriada del superior; revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la instancia.

Con respecto a la solicitud de la parte actora del 22 de noviembre de 2021 de tener por ciertos los hechos de la demanda por no existir contestación, se dispone que tal solicitud será resuelta en la sentencia definitiva.

#### **Requisito de procedibilidad.**

En consideración a lo anterior, el despacho hace la revisión del expediente encontrándose que el requisito previo a demandar del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, de la conciliación **extrajudicial** no es exigible para el presente asunto por ser de naturaleza pensional, se discuten derechos ciertos e irrenunciables.

#### **Fijación del litigio.**

Respecto al litigio sometido al conocimiento de la jurisdicción, se fijará en determinar, si se debe declarar o no, de los actos administrativos consistentes en la Resolución DPE 15744 del 23 de Noviembre de 2020, la Resolución SUB 249325 de 18 de noviembre de 2020 y la Resolución N° SUB 223848 del 22 de Octubre de 2020 mediante las cuales niegan la reliquidación pensional solicitada por la parte actora.

También deberá determinarse si se declaran probadas excepciones de oficio que se encuentre probada por el Juez, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Pronunciamiento sobre las pruebas.**

Revisadas las pruebas del proceso, se decreta tener como prueba por ser útiles, conducentes y pertinentes las acompañadas por el demandante.

Ahora, con respecto a los antecedentes administrativos del caso, se advierte que COLPENSIONES los allegó y se encuentran adjuntados en el numeral 15 de la carpeta digital, en obediencia a lo indicado en el auto admisorio de la demanda y con fundamento en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

#### **Personería adjetiva.**

Se advierte que la parte que conforma el extremo pasivo de la litis, viene representada adjetivamente en este proceso, por el profesional del derecho doctor: JEAN RAFAEL TERAN NAVARRO, quien se identifica con la C.C. No. 8.645.023 y TP No. 149930 del C.S.J., al revisar los documentos y su idoneidad así mismo, la forma en que fue otorgado, se advierte con toda nitidez, que se ajusta a la previsión legal del Decreto Extraordinario No. 806 de 2020 y las normas del Código General del Proceso, siendo procedente, tenerlo como apoderado especial dentro de las competencias a él, otorgadas.

Finalmente se le advierte al apoderado de la actora, que sus peticiones de declarar confesa a la demandada, serán analizadas y revisadas con la sentencia, momento procesal idóneo para valorar los aspectos legales y probatorios y desatar el conflicto o litigio entre las partes, una vez, finalice la etapa de alegatos, los turnos para proferir sentencia y los procesos especiales que gozan de prelación legal.

Además, tampoco se observa por el despacho, la ocurrencia de alguna mora judicial en el trámite del proceso de la referencia. Las etapas procesales se revisan y se ordenan de acuerdo con el debido proceso, precisamente, para evitar nulidades o en el peor de los casos, sentencias inhibitorias, por lo que se dispuso el trámite que corresponde, de acuerdo con la Ley 2080 de 2021.

**RADICACIÓN:** 08001-33-33-001-2021-00121-00  
**DEMANDANTE:** ANTONIO LUIS BALLESTAS AMEZQUITA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **Decisión.**

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el litigio en determinar, si se debe declarar o no, la Nulidad de los actos administrativos Resolución DPE 15744 del 23 de Noviembre de 2020, la Resolución SUB 249325 de 18 de noviembre de 2020 y la Resolución N° SUB 223848 del 22 de Octubre de 2020 mediante las cuales niegan la reliquidación pensional solicitada por la parte actora y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuenta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

También deberá determinarse si se declaran probadas o no las excepciones de oficio que se encuentren probadas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas aportadas con la demanda, por ser útiles conducentes y pertinentes respecto al litigio que se fija. Así mismo, los antecedentes administrativos.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria señalada el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: PERSONERIA ADJETIVA. RECONOCER** al profesional del derecho doctor: JEAN RAFAEL TERAN NAVARRO, quien se identifica con la C.C. No. 8.645.023 y TP No. 149930 del C.S.J. como apoderado especial de la parte accionada, por las razones expuestas en precedencia.

**QUINTO: EXHÓRTASE A LAS PARTES**, a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

**SEXTO: INFORMACIÓN.** Se recuerda a los sujetos procesales actualizar ante el despacho, su canal digital, además se les informa, que tienen a su disposición para consulta de providencias el Tyba, la notificación por la página web de la rama judicial de las providencias y el abonado telefónico celular y WhatsApp número **3147618222** para informaciones relacionadas únicamente con el trámite de los procesos.

**SEPTIMO: REGÍSTRESE** la presente decisión en el sistema de registro de actuaciones judiciales TYBA Y AGREGUESE A LOS AUTOS en el One Drive.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**  
**JUEZ**

**Se deja constancia que la herramienta firma electrónica, en el día de hoy, al momento de la firma del presente documento, NO FUNCIONÓ.**

**RADICACIÓN:** 08001-33-33-001-2021-00121-00  
**DEMANDANTE:** ANTONIO LUIS BALLESTAS AMEZQUITA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO